

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015EE227921 Proc #: 2927494 Fecha: 17-11-2015
Tercero: ALONSO RIVEA SALGADO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

#### **AUTO No. 04987**

## POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

# LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado 2013ER040335 del 15 de abril de 2013, se realizó visita de inspección el día 05 de julio de 2013 a las instalaciones del establecimiento de comercio **COCINAS INTEGRALES AR**, de propiedad del señor **ALFONSO RIVERA SALGADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.249.166** ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 38 Sur – 38, barrio la alquería de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No. 08664, del 21 de noviembre de 2013, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

- **6.1** El establecimiento denominado COCINAS INTEGRALES AR, ubicado en la Av. Carrera 68 No. 38 38 SUR, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas conforme a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- **6.2** El establecimiento denominado COCINAS INTEGRALES AR, ubicado en la Av. Carrera 68 No. 38 38 SUR, no cumple con lo establecido en el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011; por cuanto las emisiones atmosféricas de olores ofensivos y material particulado generados en desarrollo de la actividad económica no son adecuadamente dispersados.

Página 1 de 7





En el proceso de corte de granito se realiza en área no confinada, no posee sistemas de captación, extracción o control de material particulado y por lo tanto, las emisiones están siendo evacuadas directamente a la atmósfera y vía pública, causando molestias a vecinos y transeúntes del sector.

No posee sistema de control de olores y partículas generados en el cuarto de pintura y se requiere su implementación. Adicionalmente, el área de ensamble y pegado de muebles del primer nivel, se realiza en área no confinada y las emisiones de olores a pegamento son evacuadas a la vía pública sin control alguno.

*(...)*".

Que de acuerdo a lo anterior, se realizó mediante radicado No. 2014EE008385 del 20 de enero de 2014, requerimiento al señor **ALFONSO RIVERA SALGADO**, en calidad de propietario o quien haga sus veces del establecimiento **COCINAS INTEGRALES AR.**, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del recibo del citado requerimiento, realizará las siguientes actividades de carácter técnico tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, el cual cuenta con fecha de recibido el día 22 de enero de 2013.

- Confinar debidamente el área o las áreas de corte de granito; de tal manera que el material particulado generado en desarrollo de la actividad económica no trascienda los límites del predio y no genere molestias a vecinos del sector.
- 2. El área o las áreas destinadas para las labores de corte de granito, deberán contar con sistemas de captación, extracción y control de emisiones de material particulado.
- 3. Implementar sistema de control de olores y partículas para las emisiones generadas en el cuarto de pintura, de tal manera que se tenga un manejo adecuado de éstas y no se generen molestias a vecinos del sector.
- 4. Confinar el área de ensamble de muebles en el primer nivel del predio, de forma que los olores a pegamento no sean evacuados directamente a la vía pública, esto es, trabajar a puerta cerrada cuando se realice dicha actividad.
- 5. Presentar a la Secretaria Distrital de Ambiente un informe detallado en donde se especifique la obra o las obras realizadas.

Que posteriormente, un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizo el día 17 de febrero de 2014, visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado COCINAS INTEGRALES AR, con ocasión de los Radicados No. 2014ER016143 del 31 de Enero de 2014 y 2014ER022065 del 10 de febrero de 2014, Emitiendo el Concepto Técnico No 02022 del 03 de marzo de 2014.

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO.

BOGOTÁ HUCZANA



- **6.1** El establecimiento **COCINAS INTEGRALES AR,** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente
- **6.2** El establecimiento **COCINAS INTEGRALES AR**, no cumple con el artículo 12 del Decreto 6982 de 2011 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

Que finalmente, y con ocasión de la queja presentada con radicado No.2014ER118447 del 17 de julio de 2014, un funcionario de la subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizo visita técnica el día 21 de agosto de 2014, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, dando origen al Concepto Técnico No 10440, 04 de diciembre 2014.

"(...)

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO.

- 6.1 El establecimiento COCINAS INTEGRALES AR, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente
- 6.2 .El establecimiento COCINAS INTEGRALES AR, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.
- 6.3 El establecimiento COCINAS INTEGRALES AR, no dio cumplimiento al requerimiento 2014EE039651 del 07/03/2014, según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en los conceptos técnicos Nos. 08664 del 21 de noviembre de 2013, 2022 del 03 de marzo de 2014 y 10440 del 04 de diciembre 2014, se observa que establecimiento de comercio **COCINAS INTEGRALES AR**, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 38 Sur – 38, barrio la alquería, de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de propiedad del señor **ALFONSO RIVERA** 

Página **3** de **7** 





**SALGADO** identificado con la cedula de ciudadanía No.80.249.166, presuntamente no cumple en materia de emisiones atmosféricas establecidas en el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

Al igual se evidencio en las fechas de las visitas técnicas que no cuenta confinadas las áreas de corte de mármol de tal manera que el material particulado generado en el proceso no trascienda los límites del predio y no genere molestias a vecinos del sector y el área de ensamble de muebles en el primer nivel del predio, de forma que los olores a pegamento no trasciendan de las instalaciones. Así mismo no se ha implementado en las áreas de corte y pulido de mármol sistemas de extracción y control para el material particulado generado, con el fin de darles un manejo adecuado a los mismos en la fuente. El sistema de extracción deberá conectar con un ducto que desfogue a una altura de 2 metros por encima de la edificación aledaña más alta en un radio de 50 metros. Por ultimo no se envió en el término solicitado un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demostrará que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que el artículo 29 de la Constitución Política Nacional establece que: "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

BOGOTÁ HUMANA



Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los conceptos técnicos Nos. 08664 del 21 de noviembre de 2013, 2022 del 03 de marzo de 2014 y 10440 del 04 de diciembre 2014, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio en contra del establecimiento de comercio **COCINAS INTEGRALES AR**, , identificado con la matricula mercantil No. 01599513 de propiedad del señor **ALFONSO RIVERA SALGADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80249166 ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 38 Sur – 38 , barrio la alquería, de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por las razones expuestas anteriormente.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito

BOGOTÁ HUMANA



Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...".

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del señor ALFONSO RIVERA SALGADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.249.166 en calidad de propietario del establecimiento de comercio COCINAS INTEGRALES AR, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 38 Sur – 38, barrio la alquería, de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar del presente acto administrativo al señor **ALFONSO RIVERA SALGADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.249.166** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **COCINAS INTEGRALES AR**, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 38 Sur – 38 , barrio la alquería, de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** El propietario del establecimiento de comercio de **COCINAS INTEGRALES AR** deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

BOGOTÁ HUCZANA



**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de noviembre del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA- 08-2015-7019

Elaboró: Gina Edith Barragan Poveda	C.C:	52486369	T.P:		CPS:	CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/09/2015
Revisó: Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	169678CSJ	CPS:	CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/10/2015
Janet Roa Acosta	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/11/2015
Gina Edith Barragan Poveda	C.C:	52486369	T.P:		CPS:	CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/10/2015
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	17/11/2015